

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. 809/2002.

POLICIA JUDICIAL: Está autorizada para **remitir la droga directamente a los laboratorios oficiales.**

En la Villa de Madrid, a treinta de mayo de dos mil tres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid instruyó Sumario núm. 5/2001 por delito contra la salud pública contra Julieta, Plácido, Paula y Leonor, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de dicha Capital, Sección 23ª, que con fecha 13 de mayo de 2002 dictó Sentencia núm. 42/2002, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

«Probado y así se declara que el día 11 de mayo de 2001, Julieta, Plácido, Paula y Leonor, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, de común acuerdo y con la finalidad de traer a este país cocaína viajaron a Barranquilla (Colombia) y una vez allí tras recibir la sustancia estupefaciente, volvieron a Madrid, siendo sorprendidos en el Aeropuerto por miembros de la Guardia Civil que ocuparon a Plácido, en el interior de su organismo, 39 bolas de una sustancia que, una vez analizada, resultó ser cocaína, sustancia que causa grave daño a la salud, con un peso de 296 gramos y una pureza del 60,2%; a Paula, le ocuparon, también en el interior de su cuerpo, 81 bosas de cocaína con un peso neto de 787 gramos y una pureza del 59 por ciento, y a Leonor le interceptaron, también en el interior de su organismo, 38 bolas de cocaína con un peso de 326 gramos y una pureza del 47,4 por ciento. Una vez expulsada la citada sustancia estupefaciente habrían de entregársela a la procesada Julieta, para su distribución entre terceras personas. A Paula se le ocuparon 1.000 dólares americanos, y a Plácido se le intervienen 16.000 liras italianas, 500 dólares americanos y 4.000 pesetas en metálico. El valor de la sustancia hubiera adquirido en el mercado ilegal un valor aproximado de 54.000 euros».

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«FALLO: Debemos condenar y condenamos a Julieta, Plácido, Paula y Leonor, como autores responsables de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, de notoria importancia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Notificada en forma la Sentencia a las partes personadas se prepararon por las representaciones legales de los procesados recursos de casación

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

TERCERO.- Con relación al que hemos denominado primer aspecto de su reproche casacional, se formalizan los motivos primero y tercero de Leonor, este último como quebrantamiento de forma, que tiene su fundamento en el art. 850.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que no tiene el menor sentido, pues no se ha denegado prueba alguna pertinente a la recurrente, sino que se trata de la impugnación de la pericial que solicitó el Ministerio fiscal, y que fue prestada en el acto del juicio oral (que no practicada) por una sola perito farmacéutica, distinta a las dos técnicas que firmaron la ratificación del informe en fase sumarial al folio 94 de las actuaciones, en tanto que el análisis de la droga incautada fue recibido por la administración sanitaria, procedente de la unidad aprehensora, y analizada por el laboratorio de la División de Estupefacientes, Agencia Española del Medicamento (Ministerio de Sanidad y Consumo), en los correspondientes informes analíticos de sustancias decomisadas por tráfico ilícito, con relación a cada una de las aprehensiones. Se trata, pues, de un laboratorio oficial, que trabaja en equipo, conforme se expresó en el acto del juicio oral, explicando la perito compareciente los pormenores de tal actividad a preguntas que le fueron formuladas por las partes.

Los reproches formalizados tienen que ser desestimados.

En primer lugar, **la cadena de custodia quedó perfectamente acreditada mediante la expulsión de la droga en el hospital (a donde fueron conducidos los detenidos, dado el grave riesgo que corrían en su salud), y la entrega por la policía judicial actuante a la administración sanitaria (folios 76, 79 y 82), que recibió la sustancia estupefaciente para verificar su informe analítico.**

En este sentido, la Sentencia 775/2001, de 10 de mayo, ya declaró que **la policía judicial está autorizada para remitir la droga directamente a los laboratorios oficiales, pues la ocupación de los objetos, efectos o instrumentos del delito, tal como se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ofrece unas variantes y especialidades cuando el objeto del delito sean drogas tóxicas o sustancias estupefacientes. Conviene extremar las precauciones para que no se pierdan o puedan ser sustraídas de los lugares de depósito, por lo que se autoriza directamente a los funcionarios de la policía judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que remitan los estupefacientes a los laboratorios autorizados para su análisis y destrucción salvo la muestra necesaria para una posible reproducción de la prueba de análisis.**

En segundo lugar, cuando se trata de equipos técnicos correspondientes a laboratorios oficiales, esta Sala ya ha declarado (Sentencia 1076/2002, de 6 de junio que el art. 459 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que, en el procedimiento ordinario, el dictamen pericial se hará por dos peritos, si bien, en el párrafo segundo, exceptúa el caso de que no hubiese en el lugar más de uno y no fuera posible esperar a la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario. Las previsiones de este precepto, que se entienden mejor si se tiene en cuenta la fecha en que fue redactado, demuestran que **la dualidad de peritos se justifica en la búsqueda de una mayor certeza y rigor técnico pero no son condición inexcusable del informe pericial que puede ser válido, en algunos casos, aun prestado por un solo perito.** En cuanto a los informes emitidos por laboratorios oficiales, ha de partirse de que son elaborados por equipos de profesionales altamente cualificados, dotados de los medios y preparación técnica suficientes para el cumplimiento de sus fines, por lo que el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 21 de mayo de 1999 ha considerado que cumplen la exigencia del artículo 459 aun cuando aparezcan suscritos por un solo perito (STS núm. 1912/2000, de 7 de diciembre), siempre que el laboratorio se integre por un equipo y se refiera a criterios analíticos.

En consecuencia, los motivos no pueden prosperar.

En consecuencia casamos y anulamos la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que será sustituida por otra más conforme a Derecho.

FALLO

Que debemos absolver y absolvemos a Julieta.

Y debemos condenar y condenamos a Plácido, Paula y Leonor, como autores, cada uno de ellos por separado, de un delito contra la salud pública, en la modalidad de drogas causan grave daño a la salud, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.